

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de Agosto del 2011

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de agosto del dos mil once, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 875-2011-R.- CALLAO, 31 DE AGOSTO DEL 2011.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente Nº 06537) recibido el 19 de agosto del 2011, mediante el cual la empresa PROPLANG TRADING SAC solicita la ELEVACIÓN DE LAS OBSERVACIONES ANTE EL TITULAR DE LA ENTIDAD, refiriéndose textualmente y en forma expresa a las observaciones Nº 01, 03, 06, 07, 09, 10, 11 y 12 conforme obra de dicho documento.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Nº 548-2011-R del 06 de junio del 2011, la Universidad Nacional del Callao incluyó en el Plan Anual de Contrataciones de esta Casa Superior de Estudios para el ejercicio Fiscal 2011, el proceso de selección, Concurso Público Nº 001-2011-UNAC para "La contratación de Concesión del comedor universitario de la UNAC", aprobándose asimismo el expediente técnico, por un valor referencial ascendente a S/. 685,663.50 (seiscientos ochenta y cinco mil seiscientos sesenta y tres con 50/100 nuevos soles), incluido el IGV;

Que, mediante Resolución de la Unidad Ejecutora de la Universidad Nacional del Callao, se aprobó las Bases del Proceso de Selección de Concurso Público Nº 001-2011-UNAC para la "Contratación de Concesión de comedor Universitario de la UNAC", por el monto referencial ante mencionado;

Que llevada a cabo la convocatoria de este proceso, entre los postores se encuentra la empresa PROPLANG TRADING SAC, la misma que con fecha 10 de agosto del 2011 presentó observaciones a las Bases en relación al proceso de selección antes citado, siendo estas en un total de doce (12) observaciones que obran dentro de los actuados administrativos, las mismas que han sido absueltas con fecha 16 de agosto del 2011 por el Comité Especial;

Que, en la Observación Nº 01, señala que "En la página 21, punto a), inciso 6, se menciona que el postor, "debe presentar el Plan de Trabajo que incluye desayunos y almuerzos semanalmente, de acuerdo al anexo 8, con una anticipación de 3 días hábiles antes de cumplir el período de 4 semanas"; anexo 08 que no se consigna en las Bases publicadas en el SEACE, no precisándose en forma clara cuál es la estructura de este plan de trabajo porque está considerado como RTM, y de qué manera será objetivamente evaluado;

Que, al respecto, cabe señalar que el Comité Especial se ha pronunciado en la Absolución de Observaciones, en concordancia con lo señalado por la empresa observante, debiendo referirse al período de cuatro (04) semanas; en consecuencia, DEBE DECIR; 6.- El postor ganador de la Buena Pro debe presentar el PLAN DE TRABAJO que incluye desayunos y almuerzos semanalmente de acuerdo al ANEXO 08, con una anticipación de 3 días hábiles antes de cumplir el período de 4 semanas; asimismo, en la página 24, Inciso 23, DEBE DECIR: 23.- Cada menú en el PLAN DE TRABAJO para el período de contratación (Presentar en orden cronológico la programación de menús por un período de 4 semanas) deberá proporcionar un

mínimo de 1,500 calorías y 40 grs. de proteínas (Adjuntar tabla de gramajes en propuesta técnica, según ANEXO 09) según detalle;

Que, en consecuencia se tiene que la observación no tiene sustento y fundamentación conforme lo exige el Art. 28 del Decreto Legislativo N° 1017 "Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado", y la Directiva 004-2009-OSCE/CD, debiendo NO ACOGERSE;

Que, en la Observación N° 02, señalan que en la página. 21, Punto a) inciso 5, se menciona, que: "la oferta de servicio debe efectuarse mediante la oferta de menús variados para cada día hábil de la semana hasta un máximo de 4 semanas"; al respecto, la observante señala que en la absolución de consulta el Comité Especial simplemente se sujetó a lo que disponen las Bases, debiendo las respuestas ser sustentadas de conformidad con los pronunciamientos N° 365-2007/DOP, 324-2008/DOP y, 394-2010-DTN, solicitándose retire este requerimiento de las Bases;

Que, al respecto, cabe señalar que el Comité Especial en mérito a los Pronunciamientos N° 365-2007/DOP, 324-2008/DOP y el 394-2010-DTN optó por retirar el requerimiento "pedido de programación de menús" de las bases por lo que, en consecuencia se ACOGE dicha observación;

Que, en la Observación N° 03, señala que en la página 21, Punto a) Inciso 10, se menciona, que: al finalizar el contrato las paredes deben terminar limpias y pintadas; la observante sustenta su pedido al señalar que dicho requerimiento incumple lo establecido en los Pronunciamientos N° 105-2009-DTN y 236-2009/DTN;

Que, al respecto, cabe señalar que el Comité Especial en el documento de absolución de observaciones de dicha empresa señala que en lo que a esta observación se refiere; en consecuencia, DEBE DECIR: 10.- El postor ganador (contratista) aplicará mantenimiento preventivo cada 4 meses y correctivo inmediato a equipos e infraestructura como reparación de mayólicas, lavaderos, al finalizar el contrato las paredes deben terminar limpias y pintadas. En lo que a este punto se refiere y estando a los pronunciamientos expuestos por la empresa observante se debe acoger dicha observación;

Que, en la Observación N° 04, en la página 21, Punto a) Inciso 12, se menciona que: Se debe realizar una vez durante el período de concesión la limpieza interna de la...";

Que, al respecto, cabe señalar que el Comité Especial absolvió dicha observación en los siguientes términos: DEBE DECIR: El postor ganador deberá comprometerse a mantener la higiene y el buen estado de la campana extractora, durante el período de concesión, para lo cual emitirá un informe la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares sobre su cumplimiento;

Que, el Art. 13° de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el Art. 11° de su Reglamento, establece que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de la exclusiva responsabilidad de la entidad, sin mayor restricción que permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, evitando incluir requisitos innecesarios, debiendo mantenerse la higiene de los ambientes del comedor, por lo que en consecuencia SE DEBE ACOGER la presente observación, debiendo retirarse de las bases la exigencia de pintar el ambiente señalada en las mismas;

Que, en la Observación N° 05, señala que en la página 24, en el inciso 23), se menciona que "cada menú propuesto para el período de contratación presentar en orden cronológico la programación de menús por un período de 4 menús) deberá proporcionar un mínimo de 1500 Kcal. Y 40 gramos de proteína" (adjuntar tabla de gramajes en la propuesta técnica, según anexo N° 09), así mismo, el gramaje mínimo será:);

Que, al respecto, la observante sostiene que el OSCE señala que no debe solicitarse Programación de Menús, bastando con la presentación de una DD.JJ, siendo irrazonable la presentación de estos programas para 4 meses;

Que, de conformidad con el Pronunciamiento Nro. 394- 2010 – DTN, es pertinente resaltar que resulta innecesario que los postores presenten listados de menús, bastando presentar una declaración jurada en la que los postores se comprometan a cumplir con las especificaciones técnicas, acogiéndose dicha observación;

Que, en la Observación N° 06, señala que en la página 26, en el inciso E) Staff Profesional, se menciona que el postor debe contar con una Nutricionista con una experiencia mínima de cinco años acreditada con el Currículo Documentado (Formato 10) y con el certificado de habilidad Profesional original vigente expedido por el Colegio de Nutricionista del Perú;

Que, al respecto, verificándose que en las bases no existe el Formato N° 10º, debe procederse a acogerse esta observación, recomendándose que el Comité Especial proceda a formular el formato de acuerdo a ley;

Que, en la Observación N° 07 señala que en la página 27, en el inciso G) De la limpieza, se menciona que el postor “debe presentar un Plan de limpieza, desinfección, fumigación y desratización, que detalle acciones necesarias para brindar el servicio convocado, dentro de adecuados estándares de limpieza e higiene, el mismo que deberá adecuarse al Plan según anexo 11, sin que éste sea limitativo ni taxativo, pudiendo incorporar otros conceptos no contenidos en el mismo”;

Que, de conformidad con el pronunciamiento precedente, es procedente acoger esta observación;

Que, en su Observación N° 08, señala que en la página 27, en el inciso G), punto 5, se menciona “asimismo, el postor ganador deberá contratar a una empresa especializada para la respectiva desinfección, fumigación y desratización del ambiente cedido por la UNAC al inicio de cada semestre, para lo cual se debe tener en cuenta las consideraciones siguientes”;

Que, al respecto, de conformidad con el pronunciamiento precedente, se acoge esta observación, pudiendo presentarse una declaración jurada o un contrato con una empresa que brinde los servicios de fumigación comprometiéndose a brindar dicho servicio en caso de otorgamiento de la buena pro;

Que, en la Observación N° 09, señala que el Comité Especial al momento de absolver la consulta 4, del postor RIPLEY Alimentos EIRL, ha modificado las bases, siendo que las CONSULTAS, son para aclarar, despejar alguna duda de los postores, EL COMITÉ ESPECIAL NO TIENE FACULTADES PARA MODIFICAR POR ESTE MEDIO LAS BASES;

Que, respecto a esta observación, de conformidad con lo que dispone el artículo 43º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF, se ha establecido que el Comité Especial determinará los factores de evaluación técnicos a ser utilizados, los que deberán “ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, debiendo sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; en ese orden de ideas, la observación a que se refiere este punto carece de asidero en tanto persigue no asignar puntaje ni incluir dentro de la evaluación la exigencia de presentación de carnet de sanidad de diez trabajadores, como garantía de salubridad y presentación; sin embargo, consideramos que dicho requerimiento técnico resulta razonable en atención a que está vinculado directamente con el objeto del negocio, vale decir, con la elaboración y expendio de productos alimenticios. Por esta razón, la observación de la referencia no puede ser acogida;

Que, en la Observación N° 10, señala que el Comité Especial al momento de absolver la consulta 5, del postor RIPLEY Alimentos EIRL, no ha considerado, que el estudio de mercado realizado en el mes de mayo, el SMV era de 600.00, sin embargo es de público conocimiento

que SMV a partir del 01.08.201, será de S/ 675.00 y a partir del 01.01.2012 será de S/ 750.00 existiendo un incremento del 12.50 % en esta primera etapa, y luego de 12.50 % haciendo un total de 25%, lo cual es la mano de obra afecta directamente la estructura de costos; siendo que la presente observación a los precios referenciales y no consideración de un reajuste, por cuanto los precios han quedado desfasados debido a la coyuntura política y económica que vive el país;

Que, considerando que en el precio referencial de toda convocatoria pública están sustentados y establecidos por las instituciones públicas y sometidos a las reglas del libre mercado, la observación de la referencia no tiene sustento para ser acogida;

Que, en su Observación N° 11, indican que el Comité Especial al momento de absolver la consulta 6, del postor Ripley Alimentos EIRL, no ha considerado, que el estudio de mercado fue realizado en el mes de mayo, no ha considerado los precios del desayuno, tal como puede verse en el estudio de mercado, y no ha absuelto la consulta de manera técnica y sustentada, mencionado de manera escueta; el Postor deberá sujetarse a lo que se solicita en las bases administrativas;

Que, el sustento del observante se basa en la falta de sustentación técnica como lo establecen la Ley de Contrataciones y su Reglamento y no existir el estudio de mercado del desayuno pretendiéndose imponer con el precio referencial de 1.75 y tampoco se han manifestado respecto al peso de 40 grs. De pan que actualmente no hay en el mercado;

Que, de conformidad con la absolución del Comité Especial, en la que se precisa que la absolución técnica y sustentada materia de observación se ha expuesto con mucha claridad en el resumen ejecutivo del proceso, en el que se explica la manera de cómo se llevó a cabo el estudio de las posibilidades del mercado, NO SE ACOGE dicha observación.

Que, en la Observación N° 12, señalan que el Comité Especial al momento de absolver la consulta 10, del postor Ripley Alimentos EIRL, ha modificado las bases, de la siguiente manera: Absolución:

DICE:

C.4 GARANTIA DE SALUBRIDAD	Puntaje. Máximo 10 puntos
Certificación HACCP	10 puntos
Habilitación higiénico sanitaria	06 puntos
Carné de sanidad	03 puntos

DEBE DECIR:

C.4 GARANTIA DE SALUBRIDAD Y PRESENTACION DE	Puntaje. Máximo 10 puntos
Fotocopia de carné de sanidad de 10 trabajadores que laboraran desde el inicio de sus actividades en la UNAC	05 puntos
Presentar programación de menús elaborados cronológicamente por 04 meses (según anexo N° 09)	05 puntos

Que, el observante señala que el Comité Especial contradice el pronunciamiento N° 504-2011-TC-S2 del 23.03.2011 debiendo el Comité establecer este punto, tal como estuvo antes de las consultas, y otorgarse puntaje a aquellas empresas, que se preocupan en obtener certificaciones de salud, véase el pronunciamiento N° 146-2011-DTN del 20/05/2011;

Que, se acoge dicha observación al amparo de lo señalado en la absolución de observaciones formulado por el Comité Especial, en el que se precisa que la certificación HACCP fue retirado de las bases por ser un requisito que atenta contra el Principio de Libre Competencia;

Estando a lo glosado; al Infome Legal N° 985-2011-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal 31 de agosto del 2011; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren el Art. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º ACOGER LA OBSERVACION N° 01**, en el sentido que DEBE DECIRSE que el postor ganador de la buena pro debe presentar el Plan de Trabajo que incluye desayunos y almuerzo semanalmente, de acuerdo al anexo 8, con una anticipación de 3 días hábiles, antes de cumplir el período de 4 semanas.
- 2º ACOGER LA OBSERVACIÓN N° 02**, en el sentido que se **retire el requerimiento de “pedido de programación de menús” de las Bases.**
- 3º ACOGER LA OBSERVACION N° 03**, en cuanto a que debe decir que: “El postor ganador (contratista) aplicará mantenimiento preventivo cada 4 meses y correctivo inmediato a equipos e infraestructura como reparación de mayólicas, lavaderos, al finalizar el contrato las paredes deben terminar limpias y pintadas”.
- 4º ACOGER LA OBSERVACIÓN N° 04**, en cuanto a que “El postor **ganador** deberá comprometerse a mantener la higiene y el buen estado de la campana extractora, durante el período de concesión, para lo cual emitirá un informe la Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares sobre su cumplimiento”.
- 5º ACOGER LA OBSERVACIÓN N° 05**, en cuanto a que, de conformidad con el Pronunciamiento Nro. 394- 2010 – DTN, bastará presentar una declaración jurada en la que los postores se comprometan a cumplir con las especificaciones técnicas, en lugar de los listados de menú establecido primigeniamente en las bases.
- 6º ACOGER LA OBSERVACIÓN N° 06**, en cuanto a que, habiéndose verificado que en las bases no existe el Formato N° 10º, debe por lo tanto, recomendarse al Comité Especial la formulación del formato correspondiente.
- 7º ACOGER LA OBSERVACIÓN N° 07**, en los términos señalados.
- 8º ACOGER LA OBSERVACIÓN N° 08**, pudiendo presentarse una declaración jurada o un contrato con una empresa que brinde los servicios de fumigación comprometiéndose a brindar dicho servicio en caso de otorgamiento de la buena pro.
- 9º NO ACOGER LA OBSERVACIÓN N° 09**, en cuanto a que, conforme lo dispone el artículo 43º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Decreto Supremo N° 184 – 2008 – EF, la exigencia de los carnets de sanidad como garantía de salubridad son requerimientos técnicos de ineludible cumplimiento, correspondiéndole el puntaje que la tabla de puntaje de evaluación determina.
- 10º NO ACOGER LA OBSERVACIÓN N° 10**, siendo que la presente observación a los precios referenciales y no consideración de un reajuste, por cuanto los precios han quedado desfasados debido a la coyuntura política y económica que vive el país.

11º NO ACOGER LA OBSERVACIÓN Nº 11, de conformidad con la absolución del Comité Especial, en la que se precisa que la absolución técnica y sustentada materia de observación se ha expuesto con mucha claridad en el resumen ejecutivo del proceso, en el que se explica la manera de cómo se llevó a cabo el estudio de las posibilidades del mercado.

12º ACOGER LA OBSERVACIÓN Nº 12, en virtud de lo señalado en la absolución de observaciones formulado por el Comité Especial, en el que se precisa que la certificación HACCP fue retirado de las bases por ser un requisito que atenta contra el Principio de Libre Competencia.

13º RECOMENDAR al COMITÉ ESPECIAL que tome más cautela en el desempeño de sus funciones.

14º TRANSCRIBIR la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, Sistema Electrónico de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – SEACE, PROPLANG TRADING SAC, Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Planificación, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Oficina de Contabilidad y Presupuesto, Oficina de Tesorería, Oficina de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, Oficina de Asesoría Legal, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Mg. JAVIER EDUARDO CASTILLO PALOMINO.- Rector (e) de la Universidad Nacional del Callao-Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

cc. Rector; OSCE; SEACE, PROPLANG TRADING SAC; Vicerrectores;
cc. Facultades; EPG; OPLA; OCI, OGA; OAGRA, OCP; OFT; OASA; OAL.